

A DESPACHO. Popayán, 19 de octubre de 2022. Con el proceso de interdicción Judicial que estaba en trámite y que fue suspendido por la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, para revisión e impulso para establecer si la persona titular de actos jurídicos según la Ley 1996 de 2019 requiere apoyos. Sírvase Proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA**
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1.266

Popayán, Cauca, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: INTERDICCION- Reactiva.
Demandante: NORRY CARMENZA GUACA IMBACHÍ
Demandado: WILSON GUIDO GUACA IMBACHÍ
Radicación: 190013110001201900215-00

Revisado el proceso de interdicción judicial impetrado a través de apoderado judicial por la señora NORRY CARMENZA GUACA IMBACHI en favor WILSON GUIDO GUACA IMBACHI, se tiene que este este despacho, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, en el artículo 55, ordenó la suspensión del proceso de interdicción, hasta tanto se regulen y adquiera vigencia los artículos que contempla el capítulo V de la citada Ley, norma que preceptúa:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

En cumplimiento del anterior normativa, este despacho judicial mediante auto No. 1026 calendarado el seis (6) de septiembre de 2019, ordenó la suspensión del proceso; ahora bien, la Ley 1996 de 2019 entró en vigencia plena el 26 de agosto de 2021, por consiguiente la parte demandante debió haber solicitado se reactive el proceso y adecuar la demanda a la nueva ley, esto es, solicitar la adjudicación

judicial de apoyo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 37 o 38 ibídem, según sea el caso y en el evento que por la discapacidad del señor WILSON GUIDO GUACA IMBACHI, se deba adelantar la acción por un tercero, el trámite a impartir es el del proceso verbal sumario, cuya demanda aparte de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 38 de la precitada ley, precisando en concreto los apoyos que requiere, allegándose con la misma la valoración de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que hasta la fecha la parte actora no ha efectuado las diligencias pertinentes para reactivar e impulsar el proceso, *no vislumbrándose interés alguno en las resultas del mismo*, se hace forzoso, dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de una carga procesal a instancia de parte.

El expediente entonces permanecerá en la secretaria del Juzgado durante treinta (30) días, término en el cual la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, adelantando las acciones ya señaladas para adecuar el trámite al verbal sumario si ese fuera el caso, según se dijo con antelación, so pena de dar aplicación al mencionado artículo, referido al desistimiento tácito, y en ese sentido se le informa que todas las actuaciones las debe dirigir al correo institucional del despacho: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en lo pertinente a la notificación de la parte demandada, debe darse estricto cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA**

R E S U E L V E:

Primero. - REACTIVAR EL PRESENTE PROCESO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante, señora NORY CARMENZA GUACA IMBACHI, y a su apoderado Dr. EDER ADOLFO TAFUR RUIZ, para que en el término de treinta **(30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal, referente a presentar la solicitud en debida forma para la adecuación del proceso, según corresponda a efectos de establecer *si el Señor **WILSON GUIDO GUACA** requiere o no apoyos, precisando los mismos para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, allegándose la respectiva valoración de apoyos, de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, referente al desistimiento tácito, y en lo que respecto a la notificación de la parte demandada si a ello hubiere lugar debe ceñirse a lo normado en lo regulado mediante la Ley 2213 de 2022.*

Tercero. - ADVERTIR a los anteriormente requeridos que vencido dicho plazo sin que se haya cumplido con dicha carga, por efectos de aplicación de la norma citada en la parte motiva quede sin efectos por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente actuación, caso en el cual se dispondrá la terminación del proceso.

Cuarto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia

incorporada a este despacho siempre que sea procedente, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Quinto. – NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/MEMJ.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f449eae68b6f4af53c8293b0d248c883cc1f272422c469369e10e25ca7951**

Documento generado en 20/10/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>